

ASUNTO: Reglamentación del Art. N° 54, LOHTC. Resolución Cancelatoria por Reintegro.

ACORDADA N° 823/2026 (HTC)

Corrientes, 25 de Febrero de 2026.-

VISTO:

Los artículos 49° y 54° de la Ley Orgánica del H. Tribunal de Cuentas, Ley N° 3757, Modif N°5375,

CONSIDERANDO:

Que, ante el dictado de Fallos Condenatorios, en el cual los responsables han sido condenados al pago de sumas dinerarias por un instrumento administrativo surgido en el marco de un juicio de cuentas del Tribunal de Cuentas, surge la necesidad de reglamentar el procedimiento de reintegro de fondos por parte de los mismos.

Dicha obligación surge de lo establecido en el Artículo 49° LOHTC: "**Artículo 49:** Las Resoluciones condenatorias del Tribunal de Cuentas se notificarán al interesado la forma prescrita en el artículo 48° de esta ley, con intimación de hacer efectivo el importe del cargo que se fijara, dentro del término de diez días. Si mediaran razones atendibles, el Tribunal podrá ampliar este plazo por diez días más".

A su vez, el Artículo 54° LOHTC, reza: "**Artículo 54:** Sin excepción, correrán intereses a cargo de los deudores condenados, desde el día de la constitución en mora en la presentación de sus rendiciones de cuentas o en la contestación de los reparos formulados y hasta la fecha del efectivo pago, debiendo dichos intereses ser abonados conjuntamente con el importe del cargo."

Que resulta necesario reglamentar el procedimiento administrativo de liquidación, pago, acreditación y cancelación del cargo, asegurando certeza jurídica, economía procesal y correcta registración contable;

Por ello, en cumplimiento a la normativa legal vigente, y de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, artículo 12° inc. k);

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

ACUERDA

Art. 1º) REGLAMENTAR los artículos 49° y 54° de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia N° 3757, modificada por Ley N° 5375, a través del Instructivo de Trabajo que como Anexo I forma parte de la presente.

Art. 2º) DISPONER que acreditado el íntegro pago del capital e intereses correspondientes, el H. Tribunal dictará una **RESOLUCIÓN CANCELATORIA**, declarando extinguido el cargo impuesto en el Fallo respectivo, notificándose de la misma a la contaduría de la provincia y al responsable.

Art. 3º) DISPONER que cualquier modificación al Instructivo de Trabajo adjunto se hará por Resolución de Presidencia.

Art. 4º) COMUNICAR, registrar y archivar.-

Firmado Digitalmente por: C.P. Rubén Alfredo Ojeda Vocal H. TRIBUNAL DE CUENTAS - CORRIENTES	Firmado Digitalmente por: Dra. Laura Cristina Vischi Vocal H. TRIBUNAL DE CUENTAS - CORRIENTES
Firmado Digitalmente por: C.P. Alejo Maximiliano Solari Bacchio Vocal H. TRIBUNAL DE CUENTAS - CORRIENTES	Firmado Digitalmente por: C.P. Jorge Osiris Galarza Vocal H. TRIBUNAL DE CUENTAS - CORRIENTES
Firmado Digitalmente por: Dra. María Florencia Vignolo Secretaria Gral Administrativa A/C H. TRIBUNAL DE CUENTAS - CORRIENTES	Firmado Digitalmente por: Dr. José Luis María Ramírez Alegre Presidente H. TRIBUNAL DE CUENTAS - CORRIENTES

ANEXO I
INSTRUCTIVO DE TRABAJO N°x/2026
Reglamentación de los artículos 49° Y 54° LO

Procedimiento para el pago de cargos impuestos por Fallo del Tribunal

Artículo 1 – Notificación del Fallo

Una vez dictado el Fallo Condenatorio por el H. Cuerpo, se notificará según procedimiento vigente a los responsables, con los plazos habituales (10 días hábiles).

Artículo 2 – Solicitud de liquidación

Dentro del plazo mencionado en el artículo 1, el responsable deberá solicitar, de manera verbal, presentándose en el Tribunal, o por escrito, liquidación de planilla de la deuda. Si el responsable se presentara espontáneamente en el tribunal, por Secretaría se labrará Acta dejando constancia de ello, lo que se agregara al expediente. La solicitud de liquidación implicará el consentimiento del fallo en cuanto al capital determinado.

La solicitud de liquidación de planilla se recepcionara en el Tribunal mientras el mismo mantenga la competencia sobre el expediente, es decir, previo a su envío a la Fiscalía de Estado para la ejecución, adoptando análogo criterio de los recursos de revisión extemporáneos que son tomados como “*denuncia de ilegitimidad*”.

Artículo 3 – Liquidación de intereses

Solicitada la liquidación de planilla por parte del responsable, la Secretaria General Técnica formalizará el cálculo de los intereses según la tasa de interés pasiva promedio que mensualmente publica el B.C.R.A, sobre el monto capital dictado en el Fallo Condenatorio de referencia, fijando como fecha de inicio de producción de la mora según se establece en la acordada N°71/2010 (o sus modificatorias) y como plazo de consolidación de los intereses, la fecha de notificación de la resolución condenatoria.

Artículo 4 – Resolución que practica planilla

Practicada la liquidación por la Secretaría General Técnica, el Presidente dictará Resolución aprobando la planilla de liquidación de intereses, la que se incorporará como Anexo integrante del acto, la que se notificará al responsable mediante Cedula, otorgando un plazo de 15 (quince) días hábiles desde su notificación, para hacer efectivo el importe del cargo más los intereses determinados, en la Cuenta a nombre de la Tesorería General de la Provincia N° 130868 / Sub. Cta. 13 – CBU N° 0940099324001308680130 – CUIT N° 30-63902745-3. - del Banco de Corrientes S.A. (o la que en un futuro la Tesorería de la Provincia determine) bajo apercibimiento de iniciársele cobro judicial por vía de apremio, según lo establece el art. 50° de la Ley N° 3757 modificada por Ley N° 5375 (L.O. H.T.C.) y las costas correspondientes.

Artículo 5 – Impugnación de la planilla

Se otorgará al responsable un plazo de 5 días hábiles administrativos contados desde su notificación para la interposición de impugnación de la planilla de liquidación de intereses. La impugnación solo podrá versar sobre errores materiales o de cálculo. Vencido dicho plazo la misma quedara firme y consentida.

Artículo 6 – Pago y acreditación

Dentro de dicho plazo, el responsable deberá comunicar el pago a este Tribunal por escrito, acreditando el depósito o transferencia mediante constancia respectiva. El expediente permanecerá en el Dpto. Notificaciones a la espera del descargo. Cumplido el plazo sin respuesta, o recibido el descargo, Notificaciones girará el expediente a la secretaria técnica con su correspondiente informe.

Artículo 7 – Pago Extemporáneo

Si, con posterioridad al vencimiento del plazo, pero previo a la remisión del expediente a Fiscalía de Estado, el responsable acreditare haber pagado, se adoptará análogo criterio de los recursos de revisión extemporáneos que son tomados como “*denuncia de ilegitimidad*”.

Artículo 8- Certificado de Reintegro- Verificación por Tesorería

La Secretaria General Técnica, ante la presentación del comprobante de pago, solicitará a la Tesorería de la Provincia, a través de un correo electrónico un “**Certificado de Reintegro**” el que, tendrá una doble función, por un lado certificará que los fondos se hayan acreditado en la cuenta de la tesorería, y por el otro informará a la Tesorería el origen de los fondos recibidos. Dichas comunicaciones y certificado, se agregarán al expediente.

Artículo 9 – Resolución Cancelatoria

Acreditado que fuera el pago por Tesorería, se dictara por Presidencia una **RESOLUCION CANCELATORIA**, la que hará las veces de certificado cancelatorio, y se notificara a la contaduría de la provincia y al responsable, comunicando a este último que tiene a su disposición para ser retirados, los comprobantes originales que pudo haber presentado en el expediente.

Artículo 10 – Registración

El Dpto. Notificaciones, una vez remitida la Cedula, girara sin demoras el expediente a la Dirección de Registraciones para realizar el correspondiente descargo, con la nomenclatura “RC” (Resolución Cancelatoria).

Artículo 11 – Archivo

Por último, y sin tramite pendiente, se girará el expediente al archivo del H. Tribunal para su guarda y conservación.

Artículo 12 – Registro

La Secretaria General Técnica llevará un registro de todas las Resoluciones Cancelatorias y sus reintegros.